Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 161.25

CLAA_GJN_VRP_161.25

Asunto: Publicación Vespertina del Diario Oficial de la Federación del 04 de noviembre de 2025.

El 04 de noviembre de 2025 se publicó en la **edición vespertina** del Diario Oficial de la Federación, la siguiente información relevante:

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO por el que se modifica el diverso por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados.

Se modifica el artículo Transitorio Primero del Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2024; **para disponer que el Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y estará vigente hasta el 30 de noviembre de 2026**.

Asimismo, de acuerdo al Transitorio ÚNICO, **el decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

Lo anterior, se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente
Gerencia Jurídica Normativa
juridico@claa.org.mx
Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 161.25

CLAA_GJN_VRP_161.25

PODER EJECUTIVO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO por el que se modifica el diverso por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 89, fracción I, y 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 4o., fracción I, de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal ha implementado acciones para ordenar el mercado de vehículos usados importados al país como parte de las políticas para dar seguridad jurídica a los importadores y propietarios de estos vehículos usados sobre la legal estancia y tenencia de éstos para circular en territorio nacional;

Que como parte de dichas acciones, el 1 de julio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados", el cual fue modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 31 de enero de 2013; 30 de enero de 2014; 31 de diciembre de 2014; 31 de diciembre de 2015; 26 de diciembre de 2016; 28 de diciembre de 2017; 29 de marzo de 2019; 31 de diciembre de 2019; 24 de diciembre de 2020, y 18 de noviembre de 2022, el cual estuvo vigente hasta el 30 de septiembre de 2024;

Que el decreto antes señalado contribuyó a dar certeza jurídica a los importadores o propietarios de los vehículos usados para importarlos en forma definitiva, tanto en la franja y región fronteriza norte, como en el resto del territorio nacional, reduciendo las brechas de desigualdad de la población, mediante el acceso a un medio de transporte digno;

Que la franja y región fronteriza norte del país presentan una dinámica económica específica con los Estados Unidos de América, dada su cercanía geográfica, por lo que, con el objetivo de seguir fortaleciendo la integración económica de la región de Norteamérica, se estimó necesario mantener condiciones favorables para la importación definitiva de vehículos usados, cuyo número de identificación vehicular corresponda a la fabricación o ensamble en los Estados Unidos Mexicanos (México), los Estados Unidos de América o Canadá;

Que el 29 de junio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto Promulgatorio del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; del Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en la Ciudad de México el diez de diciembre de dos mil diecinueve; de seis acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados por intercambio de cartas fechadas en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y de dos acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados en la Ciudad de México, el diez de diciembre de dos mil diecinueve", mismo que entró en vigor el 1 de julio de 2020;

Que el apéndice denominado "Disposiciones Relacionadas con las Reglas de Origen Específicas por Producto para Mercancías Automotrices" del capítulo 4 denominado "Reglas de Origen" del "Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá" (T-MEC), establece las disposiciones aplicables a las reglas de origen de vehículos;

Que en el marco del T-MEC, el origen de las mercancías se acredita conforme a lo establecido en el anexo 5-A, denominado "Elementos Mínimos de Información" del capítulo 5 denominado "Procedimientos de Origen", el cual establece los elementos mínimos de información que deberá contener una certificación de origen que sea la base para efectuar una solicitud de trato arancelario preferencial conforme a dicho tratado;

Que para determinar si un vehículo es originario del territorio de una o más de las partes integrantes del T-MEC, es necesario que el importador cuente con una certificación de origen basada en información fehaciente de que dicho vehículo cumple con la regla de origen, por lo que resulta indispensable contar con la información sobre la producción del vehículo con la cual cuenta el productor del mismo;

Que el párrafo 9 del artículo 2.11 denominado "Restricciones a la Importación y a la Exportación", del capítulo 2 denominado “Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado” del T-MEC, establece que, para mayor certeza, ninguna parte adoptará o mantendrá una prohibición o restricción a la importación de vehículos usados originarios del territorio de otra parte; lo que no impide a una parte exigir la aplicación de las medidas de seguridad y de emisiones para vehículos automotores, o requisitos de registro vehicular, de aplicación general para los vehículos usados originarios de manera que sea compatible con dicho tratado;

Que por cuestiones de seguridad y para dar certidumbre jurídica a los propietarios, el Estado mexicano debe impedir que sean importados de manera definitiva a territorio nacional vehículos que, por cuestiones técnicas o por otras características físicas, tengan prohibida o esté restringida su circulación en el país de procedencia; o cuando haya un reporte de robo sobre el vehículo;

Que en virtud de lo anterior, el 4 de noviembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, el cual tiene vigencia hasta el 5 de noviembre de 2025, de conformidad con lo señalado en el artículo Transitorio Primero;

Que las condiciones que motivaron la emisión del Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados que se menciona en el considerando anterior, aún se encuentran presentes, pues en el marco del T-MEC sigue siendo indispensable acreditar el origen de las mercancías que reciben el beneficio arancelario previsto en él; en tanto que el gobierno de México debe procurar la aplicación de las condiciones de seguridad y de protección al medioambiente vigentes en el mercado nacional, también en los bienes importados, al tiempo que implementa estrategias que permitan mejorar el bienestar de la población, la seguridad y proteger el patrimonio familiar;

Que derivado de lo anterior, se estima urgente y necesario emitir el presente decreto, a fin de contar con un marco regulatorio que otorgue certeza y seguridad jurídica a los importadores de vehículos automotores usados, y

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, las medidas a las que se refiere el presente instrumento cuentan con la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ÚNICO.- Se modifica el artículo Transitorio Primero del Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2024, para quedar como sigue:

“**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y estará vigente hasta el 30 de noviembre de 2026.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2025.- Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, **Claudia Sheinbaum Pardo**.- Rúbrica.- Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Édgar Abraham Amador Zamora**.- Rúbrica.- Secretario de Economía, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 01-78-09 hectáreas del ejido "Pocboc", municipio de Hecelchakán, estado de Campeche, a favor de Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, y 92 de la propia Constitución; 13, 29 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria, y 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 14 de enero de 1919, se dotó al poblado “Pocboc", municipio de Hecelchakán, estado de Campeche, la superficie de 812 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 27 de agosto de 1921;

2. Que, mediante resolución presidencial publicada en el DOF el 22 de julio de 1939, sobre la ampliación al poblado "Pocboc", municipio de Hecelchakán, estado de Campeche, la superficie de 5,378 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 31 de diciembre de 1942;

3. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 28 de diciembre de 2003, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido "Pocboc", municipio de Hecelchakán, estado de Campeche;

4. Que, el 17 de marzo de 2004, el ejido "Pocboc", municipio de Hecelchakán, estado de Campeche, se inscribió en el Padrón e Historial de Núcleos Agrarios del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 04005002114011919R;

5. Que, mediante escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, otorgada ante el Licenciado Carlos Antonio Morales Montes de Oca, notario 227 de Ciudad de México, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula *CUARTA* de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

> *c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.*
>
> *d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.*
>
> *e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.*
>
> ***(...)***
>
> *g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.*

6. Que, mediante publicación en el DOF el 21 de abril de 2020, el Gobierno Federal otorgó, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

7. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de la viabilidad del Proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada;

8. Que los dictámenes antes referidos, acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en

condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Así mismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

9. Que el Proyecto de Nación se fundamenta en los Cien Compromisos de gobierno para el periodo 2025-2030, los cuales son la base del Plan Nacional de Desarrollo (PND), publicado en el DOF el 15 de abril de 2025; en ellos se exponen 14 repúblicas, la XI, que se denomina República Próspera y Conectada, la cual contempla los compromisos números 76 y 77, mismos que se refieren a la "Construcción de línea del Tren Maya a Progreso" y a la "Implementación del transporte de carga en el Tren Maya", respectivamente;

10. Que el PND 2025-2030 contempla, en su Eje general 3 "Economía Moral y Trabajo", las siguientes estrategias:

> ***Estrategia 3.7.2*** *Fomentar la construcción, modernización y conservación de la infraestructura de transporte para garantizar la movilidad de personas, bienes, servicios y turistas nacionales e internacionales, asegurando condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.*
>
> ***Estrategia 3.7.3*** *Desarrollar infraestructura ferroviaria para mejorar el transporte de pasajeros y carga mediante la expansión e integración de la red con un enfoque intermodal, fortaleciendo la integración territorial y ofreciendo un servicio económico, seguro, sostenible y eficiente.*

11. Que el Programa Sectorial de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (PSEDATU) 2025-2030, publicado en el DOF el 1 de septiembre de 2025, establece en su Estrategia 2.3 "Promover políticas de movilidad sustentable, segura, accesible e incluyente, para mejorar la conectividad del territorio, la prosperidad de las regiones y el bienestar de las personas" y en su Línea de acción 2.3.1 "Coordinar la regularización y liberación del derecho de vía para la construcción de 3,000 km de líneas de tren de pasajeros, mediante procesos de gestión, acuerdos y actualización registral";

12. Que el Programa Sectorial de Defensa Nacional 2025-2030, publicado en el DOF el 1 de septiembre de 2025, establece en su Estrategia 6.1 "Coadyuvar en la construcción de infraestructura que tienda al desarrollo económico y social del país" y en sus Líneas de acción 6.1.1 y 6.1.2 "Colaborar en estudios preliminares, asesoramiento y construcción, para el desarrollo del sistema ferroviario del país, que permita mejorar la movilidad, fortalecer la integración regional y facilitar el traslado de pasajeros y carga en el territorio nacional" y "Participar en la materialización de la infraestructura ferroviaria del Tren Maya para mejorar el transporte de pasajeros y carga, mediante la expansión de la red con un enfoque intermodal, que permita fortalecer la integración territorial en el sureste de la República y su desarrollo social, respectivamente;

13. Que, mediante escritura pública número 20 de 3 de junio de 2022, otorgada ante la fe de la titular de la Notaría 153 del estado de México, Claudia Gabriela Francóz Gárate, se hizo constar la constitución de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria Tren Maya, S.A. de C.V. la cual tiene por objeto social:

> *prestar los servicios de transporte ferroviario, complementarios y comerciales relacionados con los mismos, en términos de las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones, que en su caso, obtenga del Gobierno Federal, para llevar a cabo la construcción, operación y explotación del "Tren Maya".*

Por lo que, para cumplir con su objeto social, Tren Maya, S.A. de C.V. puede realizar, entre otras, lo siguiente:

> ***(...)***
>
> *II. Llevar a cabo la construcción, operación y explotación del "Tren Maya", así como prestar los servicios auxiliares y públicos de transporte ferroviario de personas y carga, principalmente en los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, pudiendo extenderse en todo el territorio nacional;*

III. Realizar todas las acciones, estudios, proyectos, construcciones, adquisiciones, obras complementarias, sociales y de desarrollo inmobiliario que sean necesarias para la construcción del Sistema Ferroviario relacionado con el "Tren Maya" y los que se lleguen a crear en el territorio nacional, para el desarrollo regional, incluyendo todas aquellas actividades relacionadas con la adquisición de bienes por cualquier título, propiedad privada o cualquier modalidad de tenencia de la tierra;

IV. El diseño, la construcción, ejecución, equipamiento, instalación, puesta en operación, financiación y transmisión de todo tipo de edificaciones, obras necesarias para tendido de vías, elevados sobre carril o cable, señalizaciones y enclavamientos, electrificación de ferrocarriles, así como su mantenimiento y reparación, ya sea en régimen de contratación pública o, privada, concesión o arrendamiento;

(...)

XII. En general, realizar y ejecutar todos los actos jurídicos que sea necesarios o convenientes para llevar a cabo su objeto social.

14. Que, mediante publicación en el DOF de 30 de mayo de 2023, el Gobierno Federal otorgó, por conducto de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, la cual incluye los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

15. Que, por acuerdo publicado el 21 de septiembre de 2023 en el DOF, se emitieron los "Lineamientos para la entrega del Proyecto Tren Maya, que realizará el Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) y FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. a Tren Maya, S.A. de C.V.";

16. Que, por decreto presidencial publicado el 1 de marzo de 2024 en el DOF, se determinó que FONATUR Tren Maya S.A. de C.V. debe entregar el Proyecto Tren Maya a Tren Maya, S.A. de C.V., conforme a las disposiciones normativas aplicables;

17. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo y Tren Maya, S.A. de C.V. es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de la Defensa Nacional, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 14 de agosto 2025;

18. Que por acuerdo publicado en el DOF el 4 de agosto de 2025, se establecieron las acciones para dar continuidad y seguimiento a los derechos y obligaciones de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., por Tren Maya, S.A. de C.V. respecto de aquellos relacionados con el Proyecto Tren Maya, y por el Fondo Nacional de Fomento al Turismo en los demás derechos, obligaciones y asuntos distintos a éstos;

19. Que, el 29 de agosto de 2025 se publicó en el DOF la Resolución emitida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual se autorizó la desincorporación por disolución y liquidación de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.;

20. Que, el 16 de mayo y 12 de septiembre de 2021, respectivamente, el ejido "Pocboc", en asambleas generales, aprobó la celebración de los convenios de ocupación previa con FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de tierras de uso común suscritos el 12 de septiembre de 2021 por el comisariado ejidal. En sendos convenios, se autorizó ocupar a título gratuito la superficie objeto de los mismos hasta la expedición del decreto respectivo, así como realizar un pago inmediato como anticipo a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación;

21. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. y Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número FTM/APAT/146/2023, de 30 de octubre de 2023, solicitaron al entonces titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación de la superficie de 21-56-77.31 ha del ejido "Pocboc", municipio de Hecelchakán, estado de Campeche, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, Tramo 2 Escárcega-Calkiní;

22. Que, la entonces Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, hoy Dirección General de Resoluciones Presidenciales y Expropiaciones (DGRPE) de la Sedatu, el 4 de marzo de 2024, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DCE-DE/SOE-04CC/0048FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V. y TREN MAYA, S.A. DE C.V/2024;

23. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el “informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación”, de 15 de abril de 2024, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido "Pocboc", municipio de Hecelchakán, estado de Campeche es de 01-78-09 ha de temporal de uso común, que se describen en el siguiente plano y cuadros de construcción:

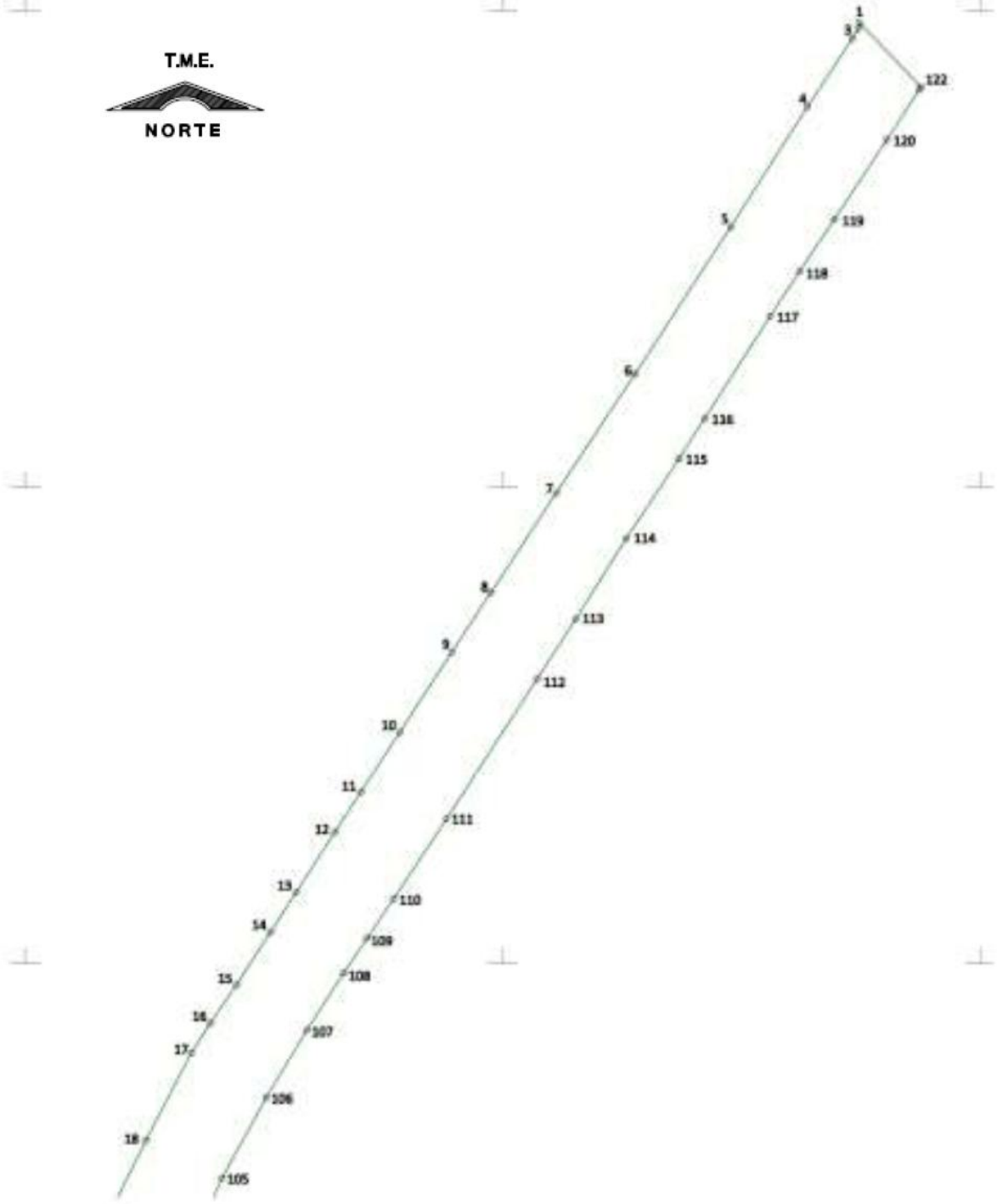

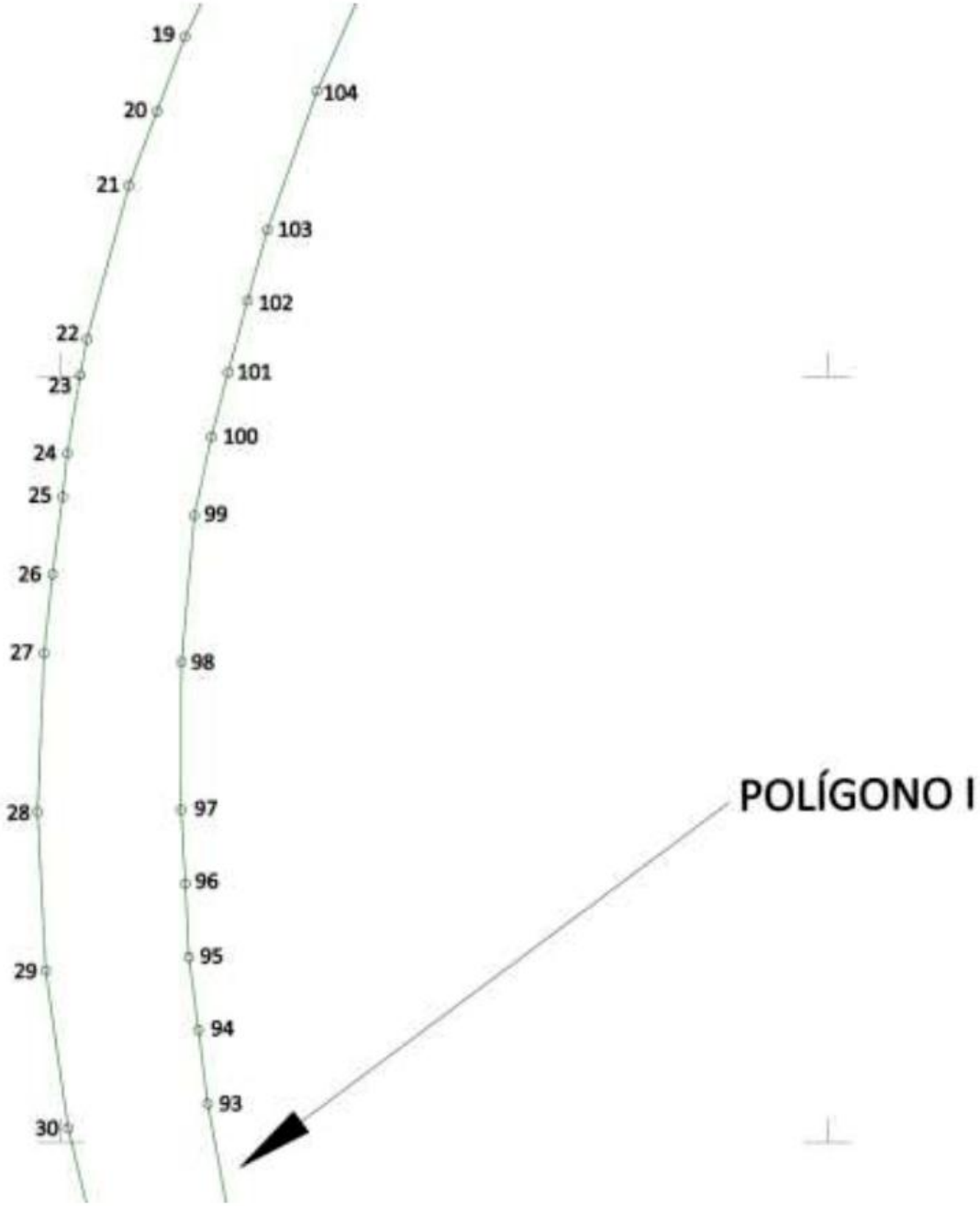
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
104
103
102
101
100
99
98
97
96
95
94
93
POLÍGONO I

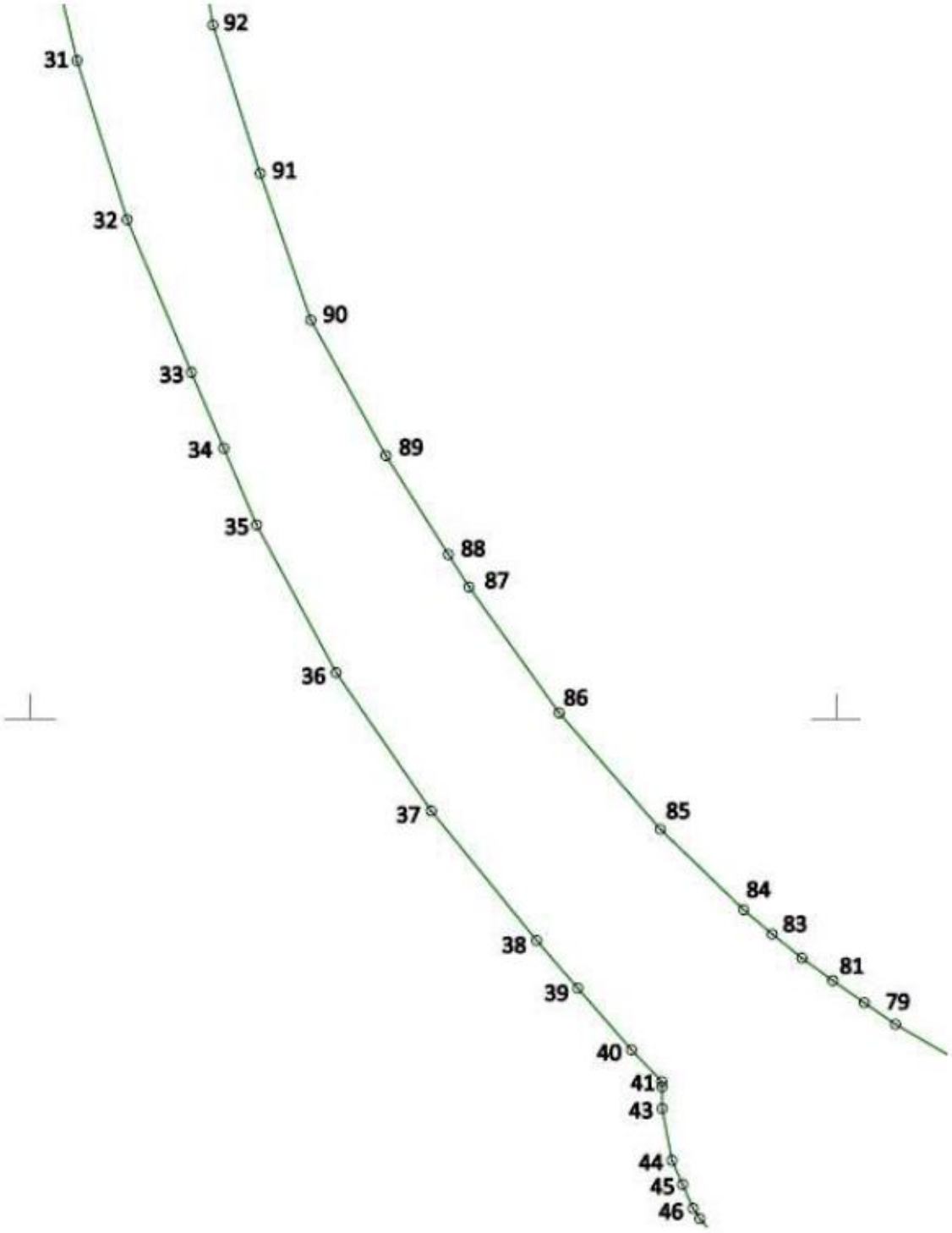
92
31
91
32
90
33
89
34
88
35
87
36
86
37
85
84
38
83
39
81
79
40
41
43
44
45
46

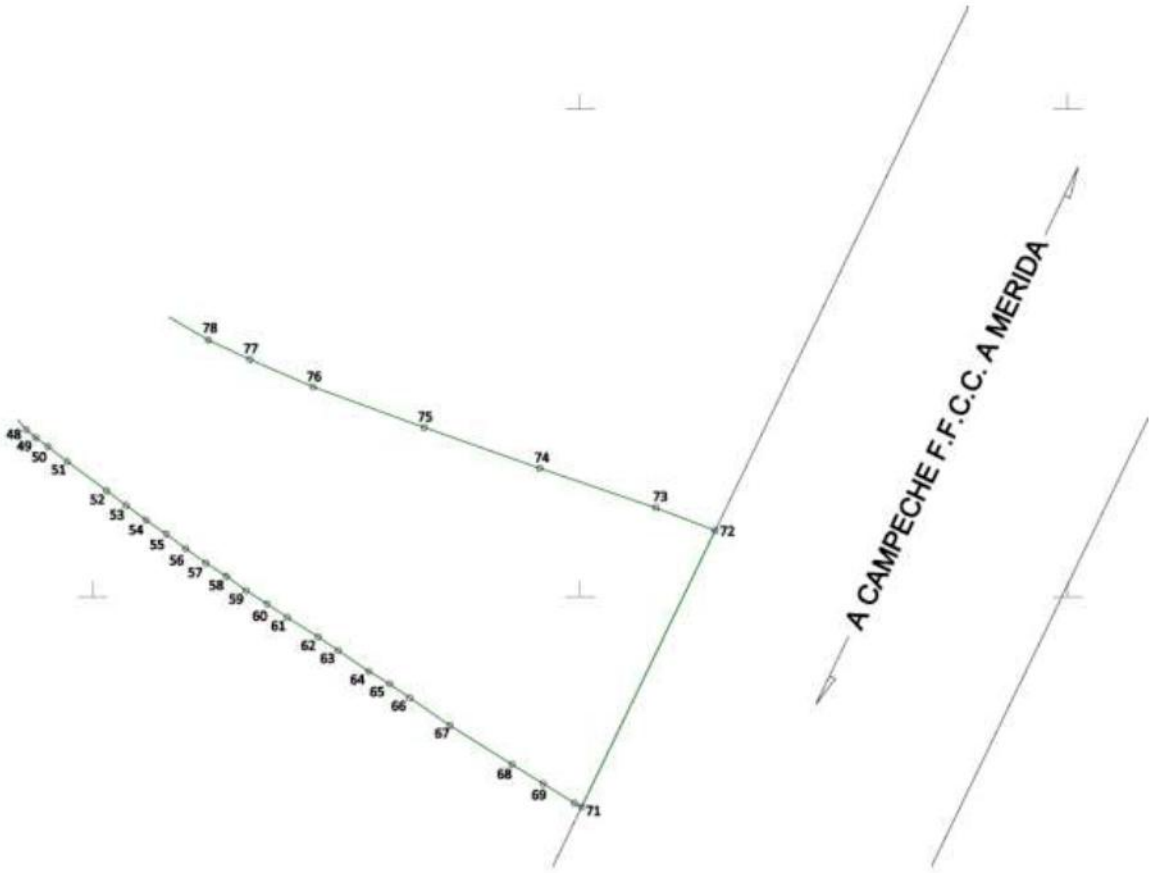

PROYECCIÓN___ TRANSVERSA MODIFICADA EJIDAL
MERIDIANO CENTRAL DE REFERENCIA____90° 07´OESTE
FACTOR DE ESCALA DEL MERIDIANO CENTRAL DE
REFERENCIA__1.0

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I
AFECTACIÓN A TIERRAS DE USO COMÚN ZONA I

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,238,797.581	500,774.618
1	2	S 08°41'50" W	1.312	2	2,238,796.285	500,774.419
2	3	S 31°16'28" W	2.377	3	2,238,794.253	500,773.185
3	4	S 33°16'04" W	17.203	4	2,238,779.869	500,763.748
4	5	S 32°27'28" W	29.963	5	2,238,754.587	500,747.668
5	6	S 32°57'47" W	36.748	6	2,238,723.754	500,727.673
6	7	S 33°22'59" W	29.975	7	2,238,698.725	500,711.180
7	8	S 33°07'54" W	24.983	8	2,238,677.804	500,697.525
8	9	S 33°20'34" W	14.998	9	2,238,665.274	500,689.282
9	10	S 32°47'35" W	19.994	10	2,238,648.467	500,678.453
10	11	S 33°01'54" W	14.987	11	2,238,635.902	500,670.284
11	12	S 32°53'03" W	10.006	12	2,238,627.500	500,664.851
12	13	S 32°31'58" W	14.991	13	2,238,614.861	500,656.789
13	14	S 32°50'01" W	9.989	14	2,238,606.468	500,651.373
14	15	S 32°39'36" W	13.178	15	2,238,595.374	500,644.262
15	16	S 34°11'02" W	9.723	16	2,238,587.331	500,638.799
16	17	S 32°28'18" W	7.401	17	2,238,581.087	500,634.825
17	18	S 27°20'21" W	20.617	18	2,238,562.773	500,625.357
18	19	S 26°17'15" W	20.634	19	2,238,544.272	500,616.218
19	20	S 20°38'37" W	10.392	20	2,238,534.548	500,612.555

20	21	S 20°38'37" W	10.383	21	2,238,524.831	500,608.894
21	22	S 15°18'47" W	20.760	22	2,238,504.808	500,603.411
22	23	S 10°36'09" W	4.769	23	2,238,500.121	500,602.534
23	24	S 09°20'36" W	10.360	24	2,238,489.898	500,600.852
24	25	S 06°05'39" W	5.687	25	2,238,484.243	500,600.248
25	26	S 07°24'35" W	10.222	26	2,238,474.106	500,598.930
26	27	S 06°11'17" W	10.364	27	2,238,463.803	500,597.813
27	28	S 02°18'41" W	20.714	28	2,238,443.106	500,596.977
28	29	S 02°56'36" E	20.758	29	2,238,422.375	500,598.043
29	30	S 08°05'18" E	20.760	30	2,238,401.821	500,600.964
30	31	S 13°34'33" E	20.707	31	2,238,381.692	500,605.825
31	32	S 17°29'05" E	20.670	32	2,238,361.977	500,612.035
32	33	S 22°49'38" E	20.551	33	2,238,343.036	500,620.008
33	34	S 23°08'05" E	10.229	34	2,238,333.629	500,624.027
34	35	S 23°08'05" E	10.357	35	2,238,324.105	500,628.097
35	36	S 28°20'22" E	20.803	36	2,238,305.795	500,637.972
36	37	S 34°32'07" E	20.813	37	2,238,288.649	500,649.771
37	38	S 39°07'23" E	20.714	38	2,238,272.580	500,662.841
38	39	S 40°51'05" E	7.809	39	2,238,266.673	500,667.949
39	40	S 41°06'38" E	10.138	40	2,238,259.035	500,674.615
40	41	S 43°38'50" E	5.434	41	2,238,255.103	500,678.365
41	42	S 02°32'59" E	0.663	42	2,238,254.440	500,678.395
42	43	S 00°26'14" E	2.696	43	2,238,251.744	500,678.415
43	44	S 10°44'40" E	6.541	44	2,238,245.318	500,679.635
44	45	S 23°44'10" E	3.264	45	2,238,242.330	500,680.949
45	46	S 23°44'10" E	3.234	46	2,238,239.369	500,682.251
46	47	S 33°21'10" E	1.514	47	2,238,238.104	500,683.083
47	48	S 40°44'52" E	5.068	48	2,238,234.265	500,686.391
48	49	S 49°31'46" E	2.493	49	2,238,232.647	500,688.288
49	50	S 53°43'13" E	3.145	50	2,238,230.786	500,690.823
50	51	S 52°19'19" E	5.020	51	2,238,227.717	500,694.796

51	52	S 53°37'03" E	10.046	52	2,238,221.758	500,702.884
52	53	S 52°35'55" E	5.019	53	2,238,218.709	500,706.872
53	54	S 53°41'42" E	5.044	54	2,238,215.723	500,710.936
54	55	S 55°25'58" E	5.017	55	2,238,212.877	500,715.067
55	56	S 53°01'53" E	5.010	56	2,238,209.864	500,719.070
56	57	S 54°40'09" E	5.054	57	2,238,206.941	500,723.194
57	58	S 57°14'08" E	5.019	58	2,238,204.225	500,727.414
58	59	S 53°55'10" E	5.019	59	2,238,201.269	500,731.471
59	60	S 57°47'05" E	5.042	60	2,238,198.581	500,735.736
60	61	S 56°02'27" E	5.016	61	2,238,195.779	500,739.896
61	62	S 57°54'06" E	7.523	62	2,238,191.782	500,746.269
62	63	S 55°31'42" E	4.991	63	2,238,188.957	500,750.384
63	64	S 55°37'26" E	7.548	64	2,238,184.695	500,756.614
64	65	S 59°14'41" E	5.013	65	2,238,182.132	500,760.921
65	66	S 55°01'38" E	4.978	66	2,238,179.278	500,765.001
66	67	S 55°35'56" E	10.046	67	2,238,173.602	500,773.290
67	68	S 57°51'25" E	15.055	68	2,238,165.593	500,786.037
68	69	S 58°21'55" E	7.517	69	2,238,161.650	500,792.437
69	70	S 58°05'59" E	7.537	70	2,238,157.667	500,798.836
70	71	S 60°57'12" E	1.660	71	2,238,156.861	500,800.287
71	72	N 25°48'07" E	63.001	72	2,238,213.581	500,827.709
72	73	N 69°02'02" W	13.028	73	2,238,218.243	500,815.543
73	74	N 71°09'34" W	25.208	74	2,238,226.383	500,791.686
74	75	N 70°33'34" W	25.105	75	2,238,234.739	500,768.012
75	76	N 69°57'05" W	24.287	76	2,238,243.065	500,745.197
76	77	N 66°31'20" W	14.099	77	2,238,248.682	500,732.265
77	78	N 64°58'44" W	9.400	78	2,238,252.658	500,723.748
78	79	N 59°47'22" W	18.959	79	2,238,262.198	500,707.364
79	80	N 55°13'41" W	4.693	80	2,238,264.874	500,703.508
80	81	N 55°05'15" W	4.795	81	2,238,267.618	500,699.577

81	82	N 53°47'14" W	4.740	82	2,238,270.419	500,695.752
82	83	N 51°14'41" W	4.727	83	2,238,273.378	500,692.066
83	84	N 49°31'12" W	4.655	84	2,238,276.400	500,688.525
84	85	N 45°58'44" W	14.361	85	2,238,286.379	500,678.198
85	86	N 41°02'22" W	19.136	86	2,238,300.813	500,665.634
86	87	N 35°38'15" W	19.199	87	2,238,316.416	500,654.448
87	88	N 32°18'45" W	4.772	88	2,238,320.450	500,651.897
88	89	N 32°18'45" W	14.520	89	2,238,332.721	500,644.135
89	90	N 28°59'30" W	19.201	90	2,238,349.516	500,634.829
90	91	N 19°03'26" W	19.250	91	2,238,367.711	500,628.544
91	92	N 17°38'39" W	19.290	92	2,238,386.094	500,622.697
92	93	N 10°33'54" W	19.229	93	2,238,404.997	500,619.171
93	94	N 07°01'37" W	9.657	94	2,238,414.581	500,617.990
94	95	N 07°34'56" W	9.625	95	2,238,424.122	500,616.720
95	96	N 02°42'25" W	9.622	96	2,238,433.733	500,616.265
96	97	N 03°15'44" W	9.657	97	2,238,443.375	500,615.716
97	98	N 00°08'03" E	19.274	98	2,238,462.649	500,615.761
98	99	N 04°59'37" E	19.206	99	2,238,481.782	500,617.433
99	100	N 12°12'06" E	10.496	100	2,238,492.041	500,619.651
100	101	N 14°31'39" E	8.703	101	2,238,500.465	500,621.834
101	102	N 15°01'20" E	9.697	102	2,238,509.831	500,624.347
102	103	N 15°53'09" E	9.609	103	2,238,519.073	500,626.978
103	104	N 19°37'57" E	19.250	104	2,238,537.204	500,633.445
104	105	N 24°00'52" E	19.239	105	2,238,554.777	500,641.275
105	106	N 28°31'43" E	19.302	106	2,238,571.735	500,650.493
106	107	N 30°59'41" E	16.488	107	2,238,585.869	500,658.984
107	108	N 32°51'11" E	14.252	108	2,238,597.841	500,666.715
108	109	N 33°43'54" E	8.858	109	2,238,605.208	500,671.634
109	110	N 33°49'27" E	10.004	110	2,238,613.519	500,677.203
110	111	N 33°20'19" E	20.012	111	2,238,630.237	500,688.201
111	112	N 32°50'32" E	34.992	112	2,238,659.637	500,707.178

112	113	N 32°40'21" E	15.011	113	2,238,672.272	500,715.282
113	114	N 32°00'21" E	19.968	114	2,238,689.206	500,725.865
114	115	N 33°25'22" E	19.979	115	2,238,705.880	500,736.870
115	116	N 32°17'36" E	10.017	116	2,238,714.348	500,742.221
116	117	N 32°31'33" E	25.554	117	2,238,735.894	500,755.961
117	118	N 33°17'08" E	11.164	118	2,238,745.226	500,762.088
118	119	N 33°38'00" E	13.193	119	2,238,756.211	500,769.396
119	120	N 33°15'31" E	20.010	120	2,238,772.944	500,780.370
120	121	N 32°41'54" E	12.583	121	2,238,783.533	500,787.167
121	122	N 32°17'57" E	0.592	122	2,238,784.033	500,787.483
122	1	N 43°31'10" W	18.684	1	2,238,797.581	500,774.618
SUPERFICIE = 01-78-08.913 ha 01-78-09 ha						

Asimismo, señala que las tierras de uso común son las siguientes:

No.	Tipo	Calidad de la tierra	Sup. Afectada (ha)
1	Tierras de Uso Común Zona 1	Temporal	01-78-09

Superficie uso común: 01-78-09 ha

Superficie total a expropiar: 01-78-09 ha

24. Que, el 5 de noviembre de 2024, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-24-1232 y genérico G-40184-ZND, en el que determinó, con base en el valor comercial de la superficie a expropiar, que el monto total de indemnización asciende a $937,621.71 (novecientos treinta y siete mil seiscientos veintiún pesos 71/100 M.N.);

25. Que la entonces Dirección General de Ordenamiento Territorial, hoy Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbano de la Sedatu, el 14 de marzo de 2025, emitió opinión técnica procedente número SOTUV/DGOTU/004/CAM/FONATUR TM2/001/2025 respecto del procedimiento de expropiación a favor de FONATUR Tren Maya S.A. de C.V., que incluye la superficie de 01-78-09 ha relativas al ejido “Pocboc", municipio de Hecelchakán, estado de Campeche;

26. Que al comisariado ejidal y afectado del ejido “Pocboc", municipio de Hecelchakán, estado de Campeche se les notificó el 24 de abril de 2025, la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar, el dictamen valuatorio y anexo único. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a su interés conviniera. En dicho plazo no realizó manifestaciones;

27. Que la DGRPE, el 7 de agosto de 2025, emitió dictamen en el que determinó procedente la expropiación de la superficie a que se refiere el numeral 23 a favor de Tren Maya, S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria, y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por la persona titular del Ejecutivo Federal, publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

II. Que la superficie de 01-78-09 ha de temporal de uso común, pertenecientes al ejido “Pocboc", municipio de Hecelchakán, estado de Campeche, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, así como a la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

III. Que el Proyecto Tren Maya, al ser uno de los proyectos más importantes de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo nacional y extranjero, no sólo impulsará el transporte de pasajeros, sino que se consolidará como un importante medio de transporte de carga, para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica; cumpliendo así una doble funcionalidad que fortalecerá su papel como elemento clave para construir una República próspera y conectada, como parte de las estrategias 3.7.2. y 3.7.3 del Eje general 3 “Economía Moral y Trabajo” del PND 2025-2030;

IV. Que con la construcción, modernización y conservación, así como el desarrollo de infraestructura del Tren Maya se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; para dar protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y sólo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

V. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DCE-DE/SOE-04CC/0048FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V. y TREN MAYA, S.A. DE C.V/2024, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido “Pocboc", municipio de Hecelchakán fue de 21-56-77.31 ha; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 01-78-09 ha de terrenos de temporal de uso común, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación ya referido, motivo por el cual la superficie a expropiar al ejido “Pocboc", municipio de Hecelchakán, estado de Campeche debe ser de 01-78-09 ha;

VI. Que se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación del ejido “Pocboc", municipio de Hecelchakán, estado de Campeche, como se acredita con las constancias que obran en el expediente DGOPR-DCE-DE/SOE-04CC/0048FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V. y TREN MAYA, S.A. DE C.V/2024, sin que en el plazo concedido realizaran manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior, se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VII. Que queda acreditado que se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR, ya que el Indaabin emitió dictamen valuatorio, el 5 de noviembre de 2024, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base al valor comercial de la superficie a expropiar, es de $937,621.71 (novecientos treinta y siete mil seiscientos veintiún pesos 71/100 M.N.). Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común, en la que debe considerarse el pago anticipado que se haya hecho, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre tierras de uso común en la proporción que les corresponda;

VIII. Que, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso

Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio; ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria. Asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al afectado por el uso común en la proporción que le corresponda;

IX. Que, mediante decreto presidencial de 1 de marzo de 2024, como se señala en el resultando 16 del presente instrumento, se estipula que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., deberá entregar el Proyecto Tren Maya a Tren Maya, S.A. de C.V., conforme a lo dispuesto en las normas aplicables y a más tardar el 12 de septiembre de 2024, toda vez que ha transcurrido el tiempo especificado, el presente procedimiento culminará a favor de Tren Maya, S.A. de C.V., máxime que el 29 de agosto de 2025 se publicó en el DOF la resolución por la que se autorizó la desincorporación por disolución y liquidación de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.;

X. Que los pagos correspondientes a cargo de Tren Maya, S.A. de C.V., se realizarán del presupuesto aprobado con el que cuenta dicha entidad paraestatal, sin que se autoricen ampliaciones líquidas al presupuesto establecido;

XI. Que, en términos de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, al haberse tramitado el procedimiento de expropiación ante la Sedatu, así como al haber justificado y acreditado las causas de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 01-78-09 ha (un área, setenta y ocho centiáreas, nueve hectáreas), de terrenos de temporal de uso común del ejido “Pocboc", municipio de Hecelchakán, estado de Campeche, a favor de Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias.

SEGUNDO. Queda a cargo de Tren Maya, S.A. de C.V. acreditar que se realizó el pago o, en su caso, cubrir con su presupuesto autorizado el monto de la indemnización que en términos de ley deba pagarse a quienes acrediten su legítimo derecho, respecto a la superficie a expropiar, por la cantidad señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en el considerando VII del presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano procederá a la ejecución correspondiente, una vez que Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado que se realizó el pago indemnizatorio señalado en el numeral anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor y surtirá efectos el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

TERCERO. Inscríbase en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente.

CUARTO. Notifíquese y ejecútese en los términos de la normativa aplicable.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 04 de noviembre de 2025.- Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, **Claudia Sheinbaum Pardo**.- Rúbrica.- Secretario de la Defensa Nacional, **Ricardo Trevilla Trejo**.- Rúbrica.- Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Edna Elena Vega Rangel**.- Rúbrica.